



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-207/2020  
Y ACUMULADOS

### **PARTE ACTORA:**

Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida el 15 (quince) de octubre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados, que desechó los medios de impugnación presentados por la parte actora, porque vulneró su derecho de acceso a la justicia, y ordena al Tribunal Local emitir una nueva resolución en que atienda los planteamientos formulados por la parte actora respecto de los que no operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

## **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año de 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de otra.

## SCM-JDC-207/2020 Y ACUMULADOS

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consulta</b>	Consulta ciudadana sobre el presupuesto participativo 2020-2021
<b>Convocatoria</b>	“Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021” emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>COPACO</b>	Comisión o comisiones de participación comunitaria
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Pueblos Originarios de la Parte Actora</b>	Pueblo de Tlacopac (Álvaro Obregón) <sup>2</sup> , Pueblo Iztacalco (Iztacalco) <sup>3</sup> , Pueblo originario de Iztapalapa (Iztapalapa) <sup>4</sup> , Pueblo de Santa Rosa Xochiac (Álvaro Obregón) <sup>5</sup> , Pueblo de Santa Bárbara Tetlanman Yopico (Azcapotzalco) <sup>6</sup>
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### SINTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>7</sup>, la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

#### ¿Qué quiere la parte actora?

Que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada en la que el Tribunal Local desechó sus demandas y atienda sus planteamientos en que solicita la nulidad de la elección de las

---

<sup>2</sup> Al que se autoadscribe la parte actora del juicio SCM-JDC-207/2020.

<sup>3</sup> Al que se autoadscribe la parte actora del juicio SCM-JDC-208/2020.

<sup>4</sup> Al que se autoadscribe la parte actora del juicio SCM-JDC-209/2020.

<sup>5</sup> Al que se autoadscribe la parte actora del juicio SCM-JDC-210/2020.

<sup>6</sup> Al que se autoadscribe la parte actora del juicio SCM-JDC-211/2020.

<sup>7</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



COPACO y la Consulta en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora, así como el reconocimiento de las autoridades tradicionales de dichos pueblos y que se les permita convivir con las COPACO y acordar mecanismos adecuados de coordinación entre las partes.

### **¿Qué resuelve la Sala Regional?**

Revocar parcialmente la resolución impugnada porque al desechar los medios de impugnación de la parte actora el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia al no observar que su pretensión iba más allá de buscar la nulidad de la elección de las COPACO y la Consulta en las unidades territoriales donde habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora en este proceso electivo, pues busca el respeto a la libre determinación y autogobierno de dichos pueblos.

Lo anterior porque, en suplencia de los agravios, esta Sala Regional advierte que la parte actora impugnó en un primer momento, la validez de que en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora se eligieran COPACO y se llevaran a cabo consultas relacionadas con la aplicación del presupuesto participativo en los términos establecidos en la Ley de Participación, sin consultarles previamente.

Además, impugnaron la elección ante la incertidumbre de que -si la elección realizada este año era válida- las COPACO despojaran y desconocieran a sus autoridades tradicionales y la función que éstas tienen al interior de cada pueblo, de ahí que pedían que se respetara su libre determinación y autogobierno.

Por tanto, el Tribunal Local tiene razón en que **respecto de la pretensión de la nulidad de la elección de la COPACO llevada a cabo este año y la Consulta, existe la eficacia refleja de la cosa juzgada**; sin embargo, esta no se actualiza respecto del planteamiento en que la parte actora busca el respeto a su libre determinación y auto gobierno en dos vertientes:

1. ¿Son válidos -respecto de las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora- los procedimientos de elección de las COPACO y consulta de presupuesto participativo establecidas en la Ley de Participación -y el catálogo de pueblos y barrios originarios contenido en la misma para los efectos ahí precisados en lo concerniente a la materia electoral- o debería consultarse a dichos pueblos en relación con tales procedimientos?
2. Ante la existencia de las COPACO electas ¿se vulnera el derecho al ejercicio del cargo de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de la Parte Actora?

Considerando que estos planteamientos -respecto de los cuales no operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada- no fueron atendidos por el Tribunal Local, hizo mal en desechar esa parte de las demandas y transgredió el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Por tanto, debe **revocarse parcialmente** la resolución impugnada y **ordenarse** al Tribunal Local que, supliendo la deficiencia en los agravios de la parte actora y adoptando una perspectiva intercultural, en caso de no haber alguna causa de improcedencia o algún otro impedimento, conteste las preguntas referidas.

#### **ANTECEDENTES**



**1. Jornada Electoral.** Del 8 (ocho) al 12 (doce) de marzo, se llevó a cabo de manera electrónica la elección para integrar las COPACO y realizar la Consulta, y el 15 (quince) siguiente se realizó de manera presencial.

## **2. Juicio local**

**2.1 Demandas.** La parte actora presentó diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local a fin de controvertir la elección referida, con los que se integraron los juicios TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados<sup>8</sup>.

**2.2 Resolución impugnada.** El 15 (quince) de octubre, el Tribunal Local desechó las demandas al considerar que se actualizaba la figura de cosa juzgada y eficacia refleja, derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados.

## **3. Juicio ante esta Sala Regional**

**3.1 Juicio electoral y reencauzamiento.** El 2 (dos) de noviembre se recibieron en esta Sala diversos juicios electorales promovidos<sup>9</sup> por la parte actora contra la resolución impugnada, sin embargo, mediante acuerdo plenario se determinó reencauzarlos a Juicio de la Ciudadanía por ser la vía idónea para conocer la controversia.

**3.2 Turno.** El 18 (dieciocho) de noviembre, se turnaron a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para su sustanciación y propuesta de resolución, los siguientes juicios:

---

<sup>8</sup> Los juicios acumulados son: TECDMX-JLDC-030/2020, TECDMX-JLDC-031/2020, TECDMX-JLDC-032/2020, TECDMX-JLDC-033/2020, y TECDMX-JLDC-034/2020.

<sup>9</sup> Presentados ante la Sala Superior de este Tribunal -en salto de instancia-, quien los remitió a esta Sala Regional mediante acuerdo del 28 (veintiocho) de octubre, al considerar que no cumplían el principio de definitividad, y su conocimiento correspondía a esta Sala Regional.

Juicio de la Ciudadanía	Parte actora
SCM-JDC-207/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
SCM-JDC-208/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
SCM-JDC-209/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
SCM-JDC-210/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
SCM-JDC-211/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

**3.3 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y cerró la instrucción en cada juicio.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer estos Juicios de la Ciudadanía al ser promovidos por ciudadanas y ciudadanos, por derecho propio y autoadscribiéndose a diversos pueblos originarios de la Ciudad de México, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local que desechó los medios de impugnación en los que solicitaron la nulidad de la elección de diversas COPACO y de la realización de la Consulta en algunas unidades territoriales, entre otras cuestiones; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).



**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo para integrar las COPACO y para votar en la Consulta; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>10</sup> que dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

integrar las COPACO, cuya protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales<sup>11</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Regional advierte la conexidad en las demandas porque controvierten la misma resolución, emitida por el Tribunal Local y comparten la pretensión de que sea revocada.

Por tanto, deben acumularse los juicios SCM-JDC-208/2020, SCM-JDC-209/2020, SCM-JDC-210/2020 y SCM-JDC-211/2020, al juicio SCM-JDC-207/2020 por ser el primero en haberse presentado, ello con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.

### **TERCERA. Autoadscripción y perspectiva intercultural**

**3.1. Autoadscripción.** La parte actora se autoadscribe como perteneciente a diversos pueblos originarios de la Ciudad de México y alega la vulneración a la autodeterminación de sus comunidades y al derecho de consulta previsto en el artículo 2 de la Constitución.

Los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen el derecho a la autoadscripción de las y los integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad y

---

<sup>11</sup> En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-175/2020 y SCM-JDC-176/2020.



establece su derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes<sup>12</sup> que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2º de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, esta Sala ha sostenido que la naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México revisten una importancia fundamental al ser sujetos y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, que ameritan un tratamiento distinto.

**3.2. Perspectiva intercultural.** En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>13</sup> y preservar la unidad nacional<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.

<sup>13</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>14</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

En consecuencia, la suplencia en la expresión de agravios será total, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>15</sup>.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó sus demandas por escrito, en que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan hechos y expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 16 (dieciséis), 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de octubre y presentaron sus demandas el 22 (veintidós) siguiente, es decir en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Medios, establece que el plazo para presentar demandas durante los procesos electorales debe contarse en días naturales, pero cuando la vulneración reclamada se produzca fuera de un proceso electoral, los plazos se contarán en días hábiles.

A este respecto, la jurisprudencia 1/2009-III de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



**COMO HÁBILES**<sup>16</sup> dispone que cuando el acto que se impugna se emita durante el desarrollo de un proceso electoral -como el que actualmente está en curso en la Ciudad de México- y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo debe hacerse considerando los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, según el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los procedimientos de elección de las COPACO y la Consulta son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”<sup>17</sup>.

Se precisa esto porque de la lectura de las demandas se advierte que el fondo de la controversia está relacionado con la elección de las COPACO y la realización de la Consulta.

En ese sentido, si la norma no reconoce a este tipo de procedimientos como de naturaleza de proceso electoral, no es posible que el cómputo en esta instancia se realice considerándolo como tal y contando el plazo en días naturales, pues generaría un perjuicio a la parte actora.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos derivados de los procesos de elección de las COPACO y de la realización de la

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

<sup>17</sup> Esta interpretación se ve reforzada por el tratamiento que hace la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México al regular los términos de presentación de las impugnaciones en su artículo 41 en el que señala -en su primer párrafo- que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero en el segundo párrafo especifica que esa regla **también** opera para los “procesos de participación ciudadana”. Esto es, si tales procesos de participación fueran “procesos electorales” no sería necesario que la ley hiciera la especificación referida.

Consulta debe contarse en días hábiles, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios<sup>18</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico y legítimo.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico, en principio, porque fue parte en los juicios que el Tribunal Local desechó, y alega la transgresión de su derecho de acceso a la justicia:

Juicio de la Ciudadanía	Parte actora	Juicio local en que fue parte actora
SCM-JDC-207/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-31/2020
SCM-JDC-208/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-29/2020
SCM-JDC-209/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-33/2020
SCM-JDC-210/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-34/2020
SCM-JDC-211/2020	Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-30/2020

Además, tiene interés legítimo pues acude por propio derecho, alegando una vulneración a la libre determinación, a la participación y al autogobierno de los Pueblos Originarios de la Parte Actora, señalados de la siguiente manera en sus demandas:

Juicio de la Ciudadanía	Pueblo	Calidad que ostentan
SCM-JDC-207/2020	Pueblo de Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón	Personas originarias y representantes del pueblo.
SCM-JDC-208/2020	Pueblo de Iztacalco, demarcación territorial Iztacalco	Personas originarias y representantes del pueblo.
SCM-JDC-209/2020	Barrio San Miguel, demarcación territorial Iztapalapa	Persona originaria y autoridad tradicional.
SCM-JDC-210/2020	Santa Rosa Xochiac, demarcación territorial Álvaro Obregón	Personas originarias y autoridades tradicionales.
SCM-JDC-211/2020	Santa Bárbara Tetlanman Yopico, demarcación territorial Azcapotzalco	Personas originarias.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020 y SCM-JDC-67/2020.



En ese sentido, al comparecer por propio derecho y autoadscribiéndose como integrantes de dichos pueblos originarios, se les reconoce interés legítimo para combatir la resolución en que el Tribunal Local desechó los juicios que presentaron a fin de combatir la elección de las COPACO y la realización de la Consulta en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>19</sup> que establece que a fin de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de “categorías sospechosas” como lo es el origen étnico o racial, es necesario permitir que *“cualquiera de sus integrantes pueda acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad”*.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

<sup>20</sup> Además, reconocer interés a la parte actora, tiene sustento en el principio pro persona previsto en el artículo 1º, en correlación con los artículos 17 párrafo segundo, 35 fracciones I y II, 41 base I segundo párrafo y base VI y 133 todos de la Constitución; 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si bien en algunos casos la parte actora se autodenomina representante o autoridad tradicional de su pueblo, sin embargo, no anexan constancia alguna que acredite tal calidad. Ello no puede ser un obstáculo para permitirles acudir a este órgano jurisdiccional pues se autoadscriben como integrantes de los Pueblos Originarios de la Parte Actora.

Respalda esta decisión, la tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS**<sup>21</sup>, en que la Primera Sala de la Suprema Corte establece que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena acudir a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de quienes representen de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

**d) Definitividad.** Según la legislación local no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 80.2 de la Ley de Medios.

#### **QUINTA. Origen de la controversia**

Para entender mejor la controversia a resolver es necesario relatar algunos hechos relacionados con la misma que involucran actuaciones de diversas autoridades electorales.

#### **➔ El Instituto Local emitió la Convocatoria**

El 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 735.

<sup>22</sup> Aprobada mediante el acuerdo clave IECM-ACU-CG-079/2019.



⇒ **La Convocatoria fue impugnada ante el Tribunal Local que la confirmó**

Diversas personas impugnaron la Convocatoria ante el Tribunal Local, quien la confirmó mediante sentencia del 23 (veintitrés) de enero emitida en el juicio TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

⇒ **La sentencia del Tribunal Local que confirmó la Convocatoria fue impugnada ante esta Sala Regional**

La sentencia del Tribunal Local fue impugnada ante esta Sala Regional a través de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados.

⇒ **¿Qué resolvió esta Sala Regional?**

La Sala Regional resolvió la controversia en la sentencia del juicio SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados, emitida el 5 (cinco) de marzo, considerando que:

- El Tribunal Local debió advertir que la Convocatoria hecha con base únicamente en la Ley de Participación y sin consultar previamente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, vulneraban sus derechos de autonomía y autogobierno, así como a la libre determinación y su derecho a la consulta previa a la emisión de actos que involucren el ejercicio de sus derechos.
- La Ley de Participación, cuya entrada en vigor fue el 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), sustituyó los comités ciudadanos por las COPACO, sin tomar en cuenta que, además, existía una figura de representación específica en el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, denominada “consejos de los pueblos”, que pretendía atender a sus usos, costumbres y

sistemas normativos, por tanto, la Convocatoria debió armonizar tal situación para hacerla acorde al contexto específico de dichos pueblos y barrios originarios en sus ámbitos territoriales y, al no hacerlo, incurrió en un retroceso en el ejercicio de sus derechos, vulnerando el principio de progresividad -no regresividad- de los derechos humanos.

- Por tanto, esta Sala **revocó parcialmente la Convocatoria**, en los siguientes términos:

“...

1. **Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta**, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
2. Verificar... **cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.**
3. ... **deberá establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los mismos**, a efecto de determinar, conjuntamente con ellas: **a) La nueva fecha en que se llevará a cabo la consulta para definir el destino del presupuesto participativo asignado; b) La modalidad de participación; c) La forma de presentar proyectos, garantizando el pleno respeto de sus formas de organización; y, d) Las características del órgano representativo de la población que habite cada Unidad Territorial correspondiente a algún pueblo o barrio originario y su forma de designación o elección...**
4. Hecho lo anterior, **deberá emitir las convocatorias respectivas**, a efecto de que en las Unidades Territoriales que ocupan los pueblos y barrios originarios se lleve a cabo la consulta antes referida...

...”

### ⇒ **La sentencia de la Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior**

La sentencia de esta Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior, integrándose el recurso SUP-REC-35/2020.

### ⇒ **¿Qué resolvió la Sala Superior?**

La Sala Superior **modificó** la sentencia emitida por esta Sala Regional pues consideró que, en efecto, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal -abrogada-, en su título octavo, titulado “De la representación de los pueblos y barrios originarios”, contemplaba la figura del consejo del pueblo, con



las mismas condiciones que los comités ciudadanos, la cual correspondía a un órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios de la Ciudad de México, donde se mantenía la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En ese sentido la Ley de Participación vigente suprimió a los concejos de los pueblos y fueron sustituidos por las COPACO, aglomerando en esa figura indistintamente a quienes habiten colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios lo cual implica una asimilación o integración forzada que constituye una regresión en la participación de los pueblos y barrios originarios en lo que respecta a los mecanismos de participación ciudadana, ya que en el momento en que se les agrupa de manera indistinta con una mayoría, se les invisibiliza.

Estimó necesario realizar un ejercicio de ponderación ante la posible colisión de derechos humanos, entre la protección a la libre determinación que tienen los pueblos y barrios originarios y el derecho de la ciudadanía que sin ser indígena, radica en dichos centros poblacionales.

En ese sentido, -contrario a lo que sostuvo la Sala Regional- la Sala Superior consideró que la solución, a fin de proteger los derechos tanto de la ciudadanía en general como de los pueblos y barrios originarios era, **declarar la inaplicación de la porción normativa “pueblos y barrios originarios” contenida en la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación vigente, de tal manera que su redacción se lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”.**

Esto tendría por efecto, sostuvo la Sala Superior, que las COPACO siguieran rigiendo para las demarcaciones distintas de los pueblos y barrios originarios y estos continuarían rigiéndose mediante el órgano representativo que actualmente esté reconocido ante el Instituto Local.

Por otro lado, en cuanto a la Consulta, la Sala Superior consideró que ese instrumento de participación ciudadana debe armonizarse con el derecho que tienen los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, para administrar directamente sus recursos, pues es a partir de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que válidamente pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

Por tanto, debía ordenarse al Instituto Local que se pusiera en contacto con las autoridades de las unidades territoriales que correspondan a los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes, para que determinaran los proyectos en que debe aplicarse el presupuesto participativo que les corresponde, en el entendido de que no podrían disponer de forma directa del mismo.

En consecuencia, la Sala Superior modificó la sentencia que había emitido esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados, para:

“...

- a)** Dejar subsistentes los efectos que se identifican con los números **1** y **2**, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; y modificar el resto de los efectos, para quedar de la manera siguiente:
- b)** Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda. En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios



originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

- c) Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado.

...”

Es decir, Sala Superior concluyó que **debía cancelarse la elección de las COPACO y la celebración de la Consulta, únicamente en los 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios originarios** conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Local, para los términos que precisó.

#### ➤ **Elección de las COPACO y realización de la Consulta**

Entre el 8 (ocho) y el 15 (quince) de marzo, se llevó a cabo de la elección de las COPACO y la Consulta establecida en la Convocatoria referida.

#### ➤ **¿Y ahora?**

La parte actora impugnó la elección de las COPACO y la realización de la Consulta en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora en el marco del contexto referido y el Tribunal Local desechó sus demandas.

Contra esos desechamientos, la parte actora interpuso los juicios que ahora se resuelven.

#### **SEXTA. Síntesis de la resolución impugnada**

Como fue señalado, la parte actora y otras personas, controvirtieron ante el Tribunal Local la elección de las COPACO y la Consulta, pidiendo que se decretara su nulidad. Con sus demandas se integraron los juicios TECDMX-JLDC-029/2020, TECDMX-JLDC-030/2020, TECDMX-JLDC-

031/2020, TECDMX-JLDC-032/2020, TECDMX-JLDC-033/2020, y TECDMX-JLDC-034/2020 que resolvió de manera acumulada.

El Tribunal Local consideró que las impugnaciones eran improcedentes y, por tanto, sin estudiar la controversia planteada, las desechó.

En su concepto, las demandas eran improcedentes porque existía una figura jurídica denominada “cosa juzgada y su eficacia refleja” (a continuación se explica qué es esta figura), la cual, le impedía resolver la controversia en términos del artículo 49-X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

El Tribunal Local señaló que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. La figura de la “cosa juzgada” existe en el marco de este principio pues consiste en la inmutabilidad o imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto por una sentencia firme.

La finalidad de esta figura de la “cosa juzgada” es dar seguridad jurídica a las partes: cuando se resuelve algún juicio y la sentencia que lo resuelve queda firme, ya no puede ser modificada. Así, las partes saben a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

Cuando hay identidad de **sujetos** (partes en el juicio), **objeto** (materia del litigio) y de **causa de pedir** (la alegación del derecho transgredido) entre lo que ha sido resuelto en un juicio y uno nuevo, es necesario atender a la figura de la cosa juzgada que implica la imposibilidad de volver a recurrir lo que ya se juzgó.

El Tribunal Local señaló que esta figura puede surtir efectos de dos formas diferentes:



1. De forma directa, cuando los elementos señalados resultan idénticos (sujetos, objeto y causa de pedir); y,
2. Bajo eficacia refleja, cuando a pesar de que dichos elementos no son idénticos, los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

En ese sentido, consideró que la Sala Superior era el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y le correspondía resolver, en última instancia, en forma definitiva e inatacable las controversias electorales y ninguna autoridad puede revisar o cuestionar la legalidad y alcance de sus determinaciones.

Por lo anterior, estimó que conocer las impugnaciones de la parte actora implicaría aceptar que un órgano de menor jerarquía -refiriéndose a ese Tribunal Local- podría cuestionar las determinaciones de Sala Superior.

Lo anterior, porque consideró que la controversia planteada por la parte actora ya había sido motivo de pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, en los que se revocó parcialmente la Convocatoria y se canceló la elección de COPACO y la Consulta en 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Por tanto, el Tribunal Local señaló que la sentencia de la Sala Superior contiene un criterio claro que no puede modificarse. Este criterio es que solo se canceló la elección de los COPACO y la Consulta en los 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios que determinó la Sala Superior; por eso concluyó que no podía atender la pretensión de la parte actora porque implicaría

modificar la decisión señalada y en consecuencia, desechó sus demandas.

## **SÉPTIMA. Agravios y planteamiento del caso**

### **7.1 Agravios**

Las demandas de la parte actora contienen planteamientos idénticos, por tanto, la síntesis de agravios se realizará de forma conjunta.

#### **a. Vulneración al derecho de acceso a la justicia**

La parte actora señala que la decisión del Tribunal Local de desechar sus demandas genera un grave daño a su derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución ya que erróneamente determinó que la Sala Superior ya se había pronunciado en relación con la controversia que planteaban. La parte actora refiere que si el Tribunal Local consideró que no podía pronunciarse, debió enviar las impugnaciones a la Sala Superior para que las resolviera.

#### **b. Vulneración a su libre determinación, autogobierno y participación**

La parte actora señala que los pueblos a los que se autoadscribe no son reconocidos en la Ley de Participación ni son de los 48 (cuarenta y ocho) pueblos del catálogo que utilizó el Instituto Local para la elección de las COPACO de las unidades territoriales en que habitan y para las Consultas correspondientes.

En ese sentido refieren que los pueblos originarios contemplados en la Ley de Participación siempre han sido menos a los existentes, pero ello no significa que solo existan los referidos en dicha ley, y que la falta de reconocimiento por parte del Instituto Local de la totalidad de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no puede perjudicarles



porque es una omisión del Estado, no una cuestión imputable a dichas comunidades.

La parte actora argumenta que es ilegal la elección de las COPACO y la realización de la Consulta en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora porque no se consideró que sus comunidades se rigen por su propia organización, y que incluso tienen una representación o autoridad tradicional integrada por personas originarias designadas mediante asamblea.

Por lo que hace a la Consulta, señalan que se les impone una forma de toma de decisiones sin un proceso previo en el cual se determinen los mecanismos, procedimientos y reglas de acuerdo al sistema normativo que rige en sus pueblos, a fin de que la comunidad decida lo relativo al presupuesto participativo.

Finalmente, estiman que el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-35/2020 en torno a que los pueblos no pueden ejercer de forma directa el presupuesto participativo, sino que, al ser únicamente beneficiarios de éste, solo pueden decidir

-conforme a sus a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales- los planes y programas en los que se aplicarán los recursos, terminó por colocarlos en una situación de desventaja pues las colonias sí pueden ejercerlo de forma directa.

## **7.2 Planteamiento del caso**

**7.2.1 ¿Qué pretende la parte actora?** Que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó sus demandas y atienda sus planteamientos en que solicita la nulidad de la elección de las COPACO y la Consulta en las unidades

territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora, con la finalidad de que la representación de dichos pueblos pueda convivir con las COPACO y acordar mecanismos adecuados de coordinación entre las partes.

**7.2.2 ¿Qué derechos estima vulnerados?** Considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, así como el derecho a la libre determinación, autogobierno y consulta que tienen los Pueblos Originarios de la Parte Actora, conforme el artículo 2 de la Constitución.

**7.2.3 ¿Cuál es la controversia por resolver?** Determinar si fue correcto que el Tribunal Local desechara las demandas de la parte actora, por la actualización de la figura de cosa juzgada y eficacia refleja de la misma, o contrario a ello, con dicha actuación vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora ya que debía estudiar y resolver las controversias planteadas en torno a la elección.

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

**8.1 Metodología de estudio.** Los agravios se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora: a. Vulneración al derecho de acceso a la justicia; y, b. Vulneración a su libre determinación, autogobierno y participación.

En ese sentido, toda vez que el primero de los agravios implica una posible transgresión procesal, de resultar fundado la parte actora alcanzaría su pretensión: revocar la resolución controvertida que desechó sus medios de impugnación. De lo contrario -que resultara infundado-, esta Sala estudiaría el siguiente motivo de agravio<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Sirve de referencia el contenido de la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.



## 8.2 Contestación de agravios

A juicio de esta Sala Regional es **fundado** el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la justicia que plantea la parte actora.

### Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar 3 (tres) etapas:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas<sup>24</sup>.

En la misma línea, los artículos 8.1, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe respetar las

---

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010 (dos mil diez), página: 1745. Registro: 164369.

<sup>24</sup> Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 213.

garantías esenciales del debido proceso<sup>25</sup> y administrarse en un plazo razonable.

### **Caso concreto**

El Tribunal Local desechó los medios de impugnación presentados por la parte actora en que controvertía la elección de algunas COPACO y la realización de la Consulta en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora.

En esencia, señaló -como ya se dijo- que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la actualización de cosa juzgada y su eficacia refleja, dado lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-35/2020, figuras explicadas en el apartado de “Síntesis de la Resolución Impugnada” de esta sentencia.

Contrario a lo señalado por el Tribunal Local, **esta Sala Regional estima que no se actualizó la cosa juzgada y su eficacia refleja** sobre la totalidad de las cuestiones controvertidas por la parte actora.

Por tanto, al haber desechado sus demandas el Tribunal Local transgredió el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, respecto de los planteamientos en que no se actualizó la cosa juzgada. Se explican las conclusiones anteriores:

#### **1. Primera pretensión: nulidad de la elección**

La Sala Superior al resolver el SUP-REC-35/2020 concluyó que debía cancelarse la elección de las COPACO y la Consulta **únicamente en los 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios**

---

<sup>25</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



**originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Local.**

En ese sentido, el 16 (dieciséis) de noviembre del año pasado, mediante acuerdo IECM/ACU/CG/076/2019, el Consejo General del Instituto Local aprobó el “Marco Geográfico de Participación Ciudadana” que se utilizaría en la elección de las COPACO y la Consulta. En el dictamen<sup>26</sup> de dicho marco se encuentra una tabla que arroja la siguiente información:

**"C. Concentrado de colonias y pueblos originarios 2019 (dos mil diecinueve), resultantes por demarcación territorial**

CLAVE	NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL	NÚMERO DE COLONIAS	NÚMEROS DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE ACUERDO A LA LEY DE PARTICIPACIÓN	TOTAL COLONIAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
02	AZCAPOTZALCO	111 (ciento once)	0 (cero)	111 (ciento once)
03	COYOACÁN	153 (ciento cincuenta y tres)	0 (cero)	153 (ciento cincuenta y tres)
04	CUAJIMALPA DE MORELOS	39 (treinta y nueve)	4 (cuatro)	43 (cuarenta y tres)
05	GUSTAVO A. MADERO	232 (doscientos treinta y dos)	0 (cero)	232 (doscientos treinta y dos)
06	IZTACALCO	55 (cincuenta y cinco)	0 (cero)	55 (cincuenta y cinco)
07	IZTAPALAPA	293 (doscientos noventa y tres)	0 (cero)	293 (doscientos noventa y tres)
08	MAGDALENA CONTRERAS	48 (cuarenta y ocho)	4 (cuatro)	52 (cincuenta y dos)
09	MILPA ALTA	1 (uno)	11 (once)	12 (doce)
10	ÁLVARO OBREGÓN	250 (doscientos cincuenta)	0 (cero)	250 (doscientos cincuenta)
11	TLÁHUAC	52 (cincuenta y dos)	7 (siete)	59 (cincuenta y nueve)
12	TLALPAN	171 (ciento setenta y uno)	8 (ocho)	179 (ciento setenta y nueve)
13	XOCHIMILCO	65 (sesenta y cinco)	14 (catorce)	79 (setenta y nueve)
14	BENITO JUÁREZ	64 (sesenta y cuatro)	0 (cero)	64 (sesenta y cuatro)

<sup>26</sup> Página 36 del dictamen.

**SCM-JDC-207/2020  
Y ACUMULADOS**

		cuatro)		
15	CUAUHTÉMOC	64 (sesenta y cuatro)	0 (cero)	64 (sesenta y cuatro)
16	MIGUEL HIDALGO	89 (ochenta y nueve)	0 (cero)	89 (ochenta y nueve)
17	VENUSTIANO CARRANZA	80 (ochenta)	0 (cero)	80 (ochenta)
<b>TOTAL</b>		<b>1,767</b> <b>(mil setecientos sesenta y siete)</b>	<b>48</b> <b>(cuarenta y ocho)</b>	<b>1,815</b> <b>(mil ochocientos quince)</b>

Como se advierte, el dictamen registra la existencia de 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios en las demarcaciones territoriales de: Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco

Para tener mayor de claridad respecto de los pueblos originarios específicos que el Instituto Local ha considerado para efectos de la instrumentación de este tipo de mecanismo de participación ciudadana, se exponen los siguientes acuerdos que resultan relevantes:

El 3 (tres) de agosto de 2010 (dos mil diez) el Instituto Local aprobó el acuerdo ACU-22-10 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE COLONIAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS PARA LA ELECCION DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS DEL AÑO 2010.**

Con base en la entonces Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal<sup>27</sup> el Instituto Local estimó que, para efectos de las elecciones a realizar, debían considerarse como pueblos originarios los 40 (cuarenta) que señalaba el artículo décimo tercero transitorio de la propia ley:

<b>Delegación</b>	<b>Nombre del pueblo</b>
Xochimilco	1. San Luis Tlaxialtemalco
	2. San Gregorio Atlapulco
	3. Santa Cecilia Tepetlapa
	4. Santiago Tepalcatlapan

<sup>27</sup> Reformada y adicionada en abril de 2010 (dos mil diez) por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 (veintisiete) de mayo de ese año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-207/2020  
Y ACUMULADOS**

	5. San Francisco Tlalnepantla
	6. Santiago Tulyehualco
	7. San Mateo Xalpa
	8. San Lucas Xochimanca
	9. San Lorenzo Atemoaya
	10. Santa María Tepepan
	11. Santa Cruz Acalpixca
	12. Santa Cruz Xochitepec
	13. Santa María Nativitas
	14. San Andrés Ahuayucan
tláhuac	15. San Francisco Tlaltenco
	16. Santiago Zapotitlán
	17. Santa Catarina Yecahuiztl
	18. San Juan Ixtayopan
	19. San Pedro Tláhuac
	20. San Nicolás Tetelco
	21. San Andrés Mixquic
Milpa Alta	22. San Pedro Atocpan
	23. San Francisco Tecoxpa
	24. San Antonio Tecómitl
	25. San Agustín Ohtenco
	26. Santa Ana Tlacotenco
	27. San Salvador Cuauhtenco
	28. San Pablo Oztotepec
	29. San Bartolomé Xicomulco
	30. San Lorenzo Tlacoyucan
	31. San Jerónimo Miacatlán
	32. San Juan Tepenahuac
Tlalpan	33. San Andrés Totoltepec
	34. San Pedro Mártir
	35. San Miguel Xicalco
	36. Magdalena Petracalco
	37. San Miguel Ajusco
	38. Santo Tomás Ajusco
	39. San Miguel Topilejo
	40. Parres el Guarda

El 6 (seis) de junio de 2016 (dos mil dieciséis) el Instituto Local aprobó el acuerdo ACU-36-16 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE AJUSTA EL MARCO GEOGRÁFICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2016, APROBADO MEDIANTE ACUERDO ACU-30-16, DERIVADO DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRÁNSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE APLICARÁ EN LA ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS DE 2016.**

En dicho acuerdo, el Instituto Local incorporó 8 (ocho) pueblos originarios, con base en la reforma<sup>28</sup> realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal:

Delegación	Nombre del pueblo
La Magdalena Contreras	1. La Magdalena Atlitic
	2. San Jerónimo Aculco-Lídice
	3. San Bernabé Ocotepc
	4. San Nicolás Totolapan
Cuajimalpa de Morelos	5. Sa Pedro Cuajimalpa
	6. San Pablo Chimalapa
	7. San Lorenzo Acopilco
	8. San Mateo Tlatenango

A partir de estos acuerdos, el Instituto Local ha considerado para efectos de las posteriores elecciones e implementación de los mecanismos de participación ciudadana que se mantiene la conformación de los 48 (cuarenta y ocho) pueblos referidos.

Ahora bien, como se adelantó, la decisión de la Sala Superior fue que la elección de las COPACO y la Consulta **debía cancelarse únicamente en los 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Local**, a efecto de que este estableciera contacto con cada autoridad tradicional representativa de esos pueblos y barrios originarios para que determinaran, conforme a sus normas, reglas y procedimientos, los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que ejercerían el recurso del presupuesto participativo 2020-2021. Además, debían comunicar su decisión a la alcaldía correspondiente, para los efectos previstos en la Ley de Participación.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que **la parte actora se autoadscribe a pueblos originarios que no están dentro de**

---

<sup>28</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).



los 48 (cuarenta y ocho) pueblos considerados en el marco geográfico del Instituto Local; por lo que en sus pueblos sí se llevó a cabo la elección de la COPACO y la Consulta. La anterior conclusión se refleja en el siguiente cuadro:

Juicio de la Ciudadanía	Pueblo de autoadscripción	¿Está dentro de los 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Local?	
		Sí	No
SCM-JDC-207/2020	Tlacopac		x
SCM-JDC-208/2020	Iztacalco		x
SCM-JDC-209/2020	Iztapalapa		x
SCM-JDC-210/2020	Santa Rosa Xochiac		x
SCM-JDC-21/2020	Santa Bárbara Tetlanma Yopico		x

Incluso en las demarcaciones territoriales en las que la parte actora señala que se encuentran sus pueblos, no hay pueblos originarios reconocidos conforme el dictamen del Instituto Local:

Juicio de la Ciudadanía	Demarcación Territorial	Número de pueblos o barrios originarios según el marco geográfico aprobado por el Instituto Local
SCM-JDC-207/2020	Álvaro Obregón	0
SCM-JDC-208/2020	Iztacalco	0
SCM-JDC-209/2020	Iztapalapa	0
SCM-JDC-210/2020	Álvaro Obregón	0
SCM-JDC-21/2020	Azcapotzalco	0

Así, fue correcta la determinación del Tribunal Local de considerar que los planteamientos en que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección y la Consulta ya habían sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, por lo que se actualizó la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, siendo inviables los efectos de su pretensión. Se explica.

El agravio más evidente de la parte actora ante el Tribunal Local era efectivamente que a su consideración, la elección de las COPACO y la Consulta de las unidades territoriales en que habitan eran nulas por la falta de consulta a sus comunidades, es decir, la pretensión de la parte actora era que se declarara la nulidad de dichos procesos para que en los Pueblos Originarios

de la Parte Actora se realizara una consulta antes de volver a implementar los mecanismos de participación; sin embargo, respecto a esta cuestión y por lo que ve a los procedimientos de elección de las COPACO de este año y la Consulta, como lo resolvió la responsable, se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, en lo relativo a la elección de las COPACO y la Consulta, la Sala Superior se pronunció al resolver el recurso SUP-REC-35/2020, en que **delimitó en qué unidades territoriales debían llevarse a cabo esos mecanismos de participación ciudadana y en cuáles no, en la jornada electiva de marzo de este año.**

Así, canceló la elección y la Consulta únicamente en los 48 (cuarenta y ocho) pueblos precisados.

Entonces, si, como se explicó, los Pueblos Originarios de la Parte Actora no están dentro de esos 48 (cuarenta y ocho), por exclusión, están dentro de los que la Sala Superior estableció que sí serían sujetos de la elección de las COPACO y la Consulta precisados en la Convocatoria aplicable para tales procesos en este año.

En ese sentido, si la primera pretensión de la parte actora es declarar la nulidad de esos procesos de participación ciudadana en las unidades territoriales que habitan sobre la base de que su realización vulnera el derecho de los Pueblos Originarios de la Parte Actora de ser consultados en términos del artículo 2 de la Constitución, **esta Sala Regional y el Tribunal Local no pueden resolver de forma favorable, es decir, que se realice la consulta que solicitan, pues tal determinación iría en contra de lo resuelto por la Sala Superior, quien estableció que sus pueblos sí serían sujetos de la elección de las COPACO y la Consulta previstos en la Convocatoria.**



Lo anterior evidencia que la pretensión de la parte actora, además, resulta **inviabile** porque pretende que se declare la nulidad la elección de la COPACO y la Consulta realizadas este año y se consulte a los Pueblos Originarios de la Parte Actora antes de organizar el proceso que debería convocarse ante dicha nulidad. Sin embargo, la Sala Superior determinó que en dichos Pueblos Originarios de la Parte Actora sí se llevaran a cabo tales procedimientos.

De ahí que se estime que esa pretensión de la parte actora no era viable y, por tanto, fue correcto que el Tribunal Local desechara esos planteamientos. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>29</sup>.

Por tanto, como lo señaló el Tribunal Local, es correcto que en esa pretensión se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la sentencia de la Sala Superior, cuyas determinaciones resuelve en forma definitiva e inatacable, y ninguna autoridad puede revisar o cuestionar su legalidad y alcance<sup>30</sup>.

## **2. Segunda pretensión: respeto al autogobierno y libre determinación de los Pueblos Originarios de la Parte Actora**

---

<sup>29</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

<sup>30</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 184, 185, 186 fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de la lectura cuidadosa de la demanda de la parte actora ante el Tribunal Local es posible advertir que pretenden el respeto al autogobierno y libre determinación de los Pueblos Originarios de la Parte Actora.

Así, supliendo sus agravios<sup>31</sup>, la cual opera de forma total, sin más limitación que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, lo que obedece a los postulados constitucionales y convencionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, era posible advertir:

1. Que la solicitud de la declaración de nulidad de la elección de las COPACO y la Consulta realizadas este año, no solamente pretendía combatir estos procedimientos sino la implementación en años subsecuentes de dichos procedimientos sin consultar antes a los Pueblos Originarios de la Parte Actora.

Esto resulta evidente de la lectura de sus demandas en cuyo punto TERCERO petitorio solicitaban *“la nulidad de la Ley de Participación Ciudadana y ordenar la consulta indígena.”*

2. Que pretendían el reconocimiento de la autoridad tradicional que según afirman, existe en cada uno de los pueblos referidos -para representar, promover y gestionar los intereses de la comunidad- y, como lo plantean en la demanda presentada ante esta Sala Regional, *“que la representación de los pueblos y barrios a que pertenece la parte actora pueda convivir con las COPACO y acordar mecanismos adecuados de coordinación entre las partes”*.

En relación con este segundo punto, si bien, podría parecer contradictorio que solicitaran en un primer

---

<sup>31</sup> En términos de la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



momento la nulidad de la elección de las COPACO y simultáneamente, su convivencia pacífica con la autoridad tradicional de los Pueblos Originarios de la Parte Actora, esto puede entenderse como una impugnación *ad cautelam* (por si no prosperara la anterior).

Es decir, ante la incertidumbre de que las COPACO despojara y desconociera a sus autoridades tradicionales y la función que éstas tienen al interior de cada pueblo, la parte actora solicitó la nulidad de la elección de dichos órganos, sin embargo, supliendo la deficiencia de sus agravios es posible advertir que en dicha pretensión subyace su intención de pedir el respeto a la libre determinación y autogobierno de los Pueblos Originarios de la Parte Actora que implica el reconocimiento de sus autoridades tradicionales, sobre todo, frente a las COPACO.

Por tanto, el Tribunal Local no podía desechar los juicios de la parte actora por la supuesta actualización de la cosa juzgada y su eficacia refleja, pues tal actuar **vulneró su derecho de tutela judicial efectiva al no resolver su impugnación relacionada con**

**1.La falta de consulta a los Pueblos Originarios de la Parte Actora antes de llevar a cabo los procedimientos de elección de las COPACO y consultas de presupuesto participativo previstos en la Ley de Participación; y**

**2. Una posible vulneración del derecho al ejercicio del cargo de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de la Parte Actora, ante la existencia de las COPACO electas.**

De ahí que esta Sala Regional estima que debe **revocarse** la resolución impugnada y **ordenarse** al Tribunal Local que, supliendo la deficiencia en los agravios de la parte actora se advierte que está relacionada con resolver lo siguiente:

- ¿Son válidos -respecto de las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora- los procedimientos de elección de las COPACO y consulta de presupuesto participativo establecidas en la Ley de Participación -y el catálogo de pueblos y barrios originarios contenido en la misma para los efectos ahí precisados en lo concerniente a la materia electoral- o debería consultarse a dichos pueblos en relación con tales procedimientos?

Ante la existencia de las COPACO electas ¿se vulnera el derecho al ejercicio del cargo de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de la Parte Actora?

Es importante destacar que, al revocarse el desechamiento de las demandas, corresponde al Tribunal Local conocer, en primera instancia la controversia, lo que tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección de sus derechos y alcanzar lo que pretende. De no ser el caso, podría acudir a esta Sala Regional, como una instancia más de protección de sus derechos.

Así, el Tribunal Local es una instancia idónea y apta para resolver la controversia sin que esta Sala Regional advierta que existe una amenaza seria en los derechos que la parte actora afirma le fueron vulnerados, que pueda implicar la merma considerable o la extinción de los derechos de la parte actora,



acorde a la jurisprudencia 9/2001<sup>32</sup>, lo que obligaría a esta Sala a resolver en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, la parte actora estima que el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-35/2020 en torno a que los pueblos originarios no pueden ejercer de forma directa el presupuesto participativo, sino que, al ser únicamente beneficiarios de éste, solo pueden decidir -conforme a sus a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales- los planes y programas en los que se aplicarán los recursos, terminó por colocarlos en una situación de desventaja pues las colonias sí pueden ejercerlo de forma directa.

Esa determinación de Sala Superior -máximo órgano en la materia electoral, cuyas decisiones son definitivas e inatacables- es cosa juzgada, por lo que el agravio de la parte actora es **inatendible** pues esta Sala Regional no puede pronunciarse al respecto.

### 8.3 Efectos

Revocar parcialmente la resolución impugnada pues debe quedar firme la determinación del Tribunal Local en el sentido de que sobre la pretensión de que se declarara la nulidad de la elección de las COPACO y la Consulta realizadas este año, aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada, sin embargo, el Tribunal Local no estudió la totalidad de los planteamientos hechos por la parte actora.

Por lo anterior, -de no advertir causa distinta de improcedencia o algún otro impedimento para ello- el Tribunal Local debe

---

<sup>32</sup> De rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

atender los planteamientos en que la parte actora solicita el respeto a su derecho a la consulta y el respeto a su libre determinación y auto gobierno, específicamente en lo que corresponde a los Pueblos Originarios de la Parte Actora; para ello, el Tribunal Local debe emitir una nueva sentencia en los términos aquí señalados, en que adopte una **perspectiva de interculturalidad**, atendiendo a la pretensión de la parte actora respecto de la armonización y convivencia entre las COPACO y sus autoridades tradicionales.

Dentro de los 3 (tres) días siguientes a que emitan la nueva determinación, deberán informarlo a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-208/2020, SCM-JDC-209/2020, SCM-JDC-210/2020 y SCM-JDC-211/2020, al identificado como SCM-JDC-207/2020, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Revocar **parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFICAR personalmente** a las y los actores; por oficio al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas.

**Versión Pública.** Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que publique la respectiva versión pública de esta sentencia, al contener información personal de la parte actora; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2



de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO A LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-207/2020 Y ACUMULADOS<sup>33</sup>.**

Deseo exponer la razón de mi consenso con el sentido de la presente decisión, la cual encuentra su origen en la cadena impugnativa que se generó a partir de la emisión de la sentencia de esta Sala Regional al resolver, por mayoría, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-22/2019 y sus acumulados, misma que me vincula desde luego.

En aquella sentencia manifesté mi oposición a cancelar las elecciones de las comisiones de participación comunitaria, así como las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo, que se llevarían a cabo en marzo de este año, dentro de las unidades territoriales localizadas en todos los pueblos y barrios originarios de esta ciudad.

---

<sup>33</sup> **Secretariado:** Adrián Montessoro Castillo y Denny Martínez Ramírez.

Así lo consideró la mayoría en aquel caso, porque desde su punto de vista, el hecho de que la figura de los comités ciudadanos (que preveía la abrogada Ley de Participación) haya sido sustituida por las ahora comisiones de participación comunitaria (reguladas la nueva Ley de Participación), implicaba desconocer a las autoridades tradicionales representantes de los pueblos y barrios originarios como un retroceso.

La razón de mi disenso al resolver aquel asunto, se debió a que desde mi perspectiva, la naturaleza de las mencionadas comisiones y de las autoridades tradicionales existentes en los referidos pueblos y barrios, no era excluyente una de la otra, porque a mi parecer, las facultades de esas comisiones están expresamente delimitadas en las normas de la nueva Ley de Participación Ciudadana, sin que las mismas puedan afectar las atribuciones que corresponden originalmente a dichas autoridades tradicionales, por lo que consideré que pueden coexistir entre sí.

Ahora bien, dada la cancelación de la jornada relativa a la elección de las comisiones de participación comunitaria y a la celebración de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo en las unidades territoriales que corresponden a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, se promovieron diversas impugnaciones del conocimiento de la Sala Superior, que generaron la integración del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Al resolver dichos medios de impugnación, la Sala Superior determinó modificar la sentencia mayoritaria de esta Sala Regional, para efectos de que la cancelación mencionada se realizara tan solo en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios que inicialmente había considerado el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-207/2020  
Y ACUMULADOS

Electoral de la Ciudad de México, localizados en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

En razón de lo anterior y en vista de que la cadena impugnativa ha trazado esa ruta, es que comparto plenamente el sentido de la presente sentencia, porque en los asuntos señalados al rubro, lo que se plantea esencialmente, es la nulidad de aquellas elecciones de las comisiones de participación comunitaria y consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo celebradas en las unidades territoriales a las que pertenece, porque en su parecer, no se contemplaron dentro de aquellas que se ordenó cancelar y por tanto, respecto de ese segmento de su reclamo opera sustancialmente la figura jurídica procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

A su vez, y advirtiendo en su integridad la impugnación, comparto la determinación de que el Tribunal responsable deberá de analizar la pretensión relativa al respeto **al autogobierno y libre determinación de los pueblos originarios a los que la parte actora se autoadscribe**, porque finalmente, esa diversa circunstancia debe ser dilucidada en la instancia previa al no operar sobre la misma algún aspecto que impida su conocimiento.

Son estas razones las que me llevan a formular el presente voto.

**MAGISTRADO  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

El Tribunal  
señala una  
de los Estados  
Unidos de México

**SCM-JDC-207/2020  
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.